Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.05.22 11:20:52-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.05.22 11:21:52-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.039

FOLIO Nº 069/070

PROT. ELECT. JR101 186I.261

Río Gallegos, 22 de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"G.M.A. S/ Denuncia Lesiones Leves" Expte. Nº 6403/22, Apelación Nº 10151/26**, venida a despacho para resolver y de la que**;**

CONSIDERANDO:

Que a fs. 190/192, obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza Subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Correccional y Penal Juvenil de Pto. Santa Cruz, quien en el punto 1) resolvió ordenar el sobreseimiento de V.E.A. (art. 319 inc. 1 del CPP) en orden al delito de "Lesiones Leves Doblemente Agravadas, Desobediencia y Amenazas" (arts. 89 inc. 1 y 11, en función del art. 92, 239 y 149 bis del CP), por declarar la acción penal extinguida por prescripción (art. 59 inc. 3 y 62 inc. 2). A fs. 195/196 la Sra. Agente Fiscal apeló dicho auto.

Que, a fs. 203, se corrió en vista las actuaciones a la Fiscalía ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial y, a fs. 204/205 se glosó su dictamen.

Así, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, se agravió la Sra. Fiscal por considerar que se declaró erróneamente extinguida por prescripción la acción penal respecto del delito de Amenazas -hecho dos- (art. 149 bis del CP), habiéndose efectuado un computo incorrecto del plazo legal y omitiendo considerar un acto procesal con entidad interruptiva.

Explicó que el hecho que calificaría *prima facie* en el delito de Amenazas habría ocurrido el 02/03/2023, habiéndose efectuado el primer llamado a prestar declaración indagatoria -acto de carácter interruptivo- en fecha 17/12/2024.

Aduce que se expidió respecto a la presentación a la prescripción del delito y dictaminó que el mismo no se encontraba

alcanzado por el instituto de la prescripción debiendo continuarse con la instrucción respecto del hecho.

Señala que el curso de la prescripción se vio válidamente interrumpido el día 17/12/2024, comenzando a correr nuevo plazo desde esa fecha, operando -valga la redundancia- el nuevo plazo de prescripción el 17/12/2026, motivo por el cual no se encuentra extinguida la acción penal al momento del dictado de la resolución recurrida.

Entrando en el análisis de los planteos de la Sra. Agente Fiscal, adelantamos que le asiste razón.

Que, de la lectura del análisis efectuado por la magistrada en su resolución respecto del hecho investigado, así como de la interpretación que realiza sobre el cómputo del plazo de prescripción, se advierte que incurre en un error en su determinación.

Siguiendo esta línea, luego de un análisis de los plazos referidos -y en concordancia con lo dictaminado por la Fiscalía ante las Excmas. Cámaras- advertimos que la acción penal se encontraría vigente.

Entendemos que si el delito se llevó a cabo con fecha 02/03/2023, el llamado a indagatoria se realizó el 17/12/2024 y considerando que la figura atribuida al imputado es “Amenazas”, art. 149 bis del C.P (6 meses a 2 años de prisión) la fecha de prescripción del mismo es el 17/12/2026, ello teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 62 inc. 2 del Código Penal: *“...Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito (…) no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años…”.*

En consecuencia, al no haberse cumplido íntegramente el plazo legal previsto para la prescripción de la acción penal, entendemos que resulta improcedente la aplicación del art. 319, inc. 1, del CPP, debiendo la causa continuar con el curso regular de la etapa de instrucción en orden al hecho dos correspondiente al delito de amenazas (art. 149 bis del CPP) y confirmarse lo resuelto en cuanto a los restantes hechos investigados.

II) Para finalizar, cabe aclarar que, más allá de la revocación aquí decidida, no se apartará a la Sra. Jueza subrogante de su intervención en estos autos. En ese sentido, y teniendo en cuenta que

el apartamiento de los jueces es una medida de extrema gravedad institucional, por cuanto son taxativas las causales de excusación/recusación previstas en nuestro digesto procesal, y más aún en el entendimiento de la prevalencia que deben esgrimir las garantías constitucionales del Juez natural y el principio de especialidad en la Magistratura, entiendo que no corresponde apartar a la Jueza de la causa, quien deberá seguir al frente de la instrucción de la presente causa. Sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia del Excmo. Tribunal de Justicia de la provincia lo aquí decidido, remitiendo copia de la presente resolución a través del sne.

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

IV) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, oída la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º)- REVOCAR el auto que obra glosado a fs. 190/191 respecto del hecho dos correspondiente al delito de Amenazas (art. 149 bis), por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2º)- CONFIRMAR el auto que obra glosado a fs. 190/191 respecto de los hechos uno, tres y cuatro correspondientes a los delitos de Lesiones Leves Doblemente Agravadas, Desobediencia y Amenazas (arts. 89 inc. 1 y 11 en función del art. 92, 239 y 149 bis del CP).

3º)- REGISTRESE y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

4º)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

5º)- OFÍCIESE a la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz comunicando lo dispuesto en el punto II) de los considerandos que anteceden. Al tal fin remítase copia de la presente.

6º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

SM

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-